

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 48

Referencia:

Año: 1921

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1921

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS DECRETOS N° 7 Y 18 DE 1918 Y EL N° 34 DE 1920,
ORGANICOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 03815

Publicada el: 23-01-1922

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Universidades, Abogado

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.208

Rollo: 98

Posición: 1365

siempre en su poder una de las llaves del edificio y estará siempre listo para presenciar la extracción de mercancías.

Si se comprueba que se ha sacado indebidamente alguna parte de las mercancías, el Gobierno tendrá derecho a exigir del fiador el pago de los derechos sencillos o dobles, según el caso, y todas las multas y responsabilidades pecuniarias que las leyes fiscales establezcan. Basta para hacer efectivos los cobros, la orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro comunicada al fiador.

Quinto.—El Gobierno tendrá en el Depósito el ferido la inspección y vigilancia necesarias para la protección de las rentas nacionales, y los gastos que tales inspección y vigilancia ocasionen serán de cargo del Concesionario, si-mpre que no excedan de \$ 150.00 mensuales.

Sexto.—El Concesionario se obliga a prestar fianza a satisfacción del Gobierno hasta por la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (\$ 50,000.00), para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. Dicha fianza será otorgada con anterioridad a la fecha en que comience a depositarse las mercancías.

Si el valor de los derechos de importación sobre las mercancías existentes en el Almacén de Depósito llegase a exceder de la cuantía de la fianza, el Gobierno podrá exigir del Concesionario que se aumente dicha fianza, a fin de que queden asegurados tales derechos.

Séptimo.—Será motivo de rescisión del presente Contrato, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, la falta de cumplimiento, por parte del Concesionario, de cualquiera de las cláusulas en él establecidas.

Octavo.—El Concesionario se compromete a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con el presente Convenio.

Noveno.—Este Contrato durará por el término de quince años contados desde la fecha, y necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Décimo.—El Concesionario no podrá traspasar este Contrato sino con la autorización del Poder Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en doble original, en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ERSEBIO A. MORALES.

R) Concesionario: «The Trans-Caribbean Co.», Richard Whitcomb.

El Fiador: «International Banking Corporation», A. J. Robertson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Diciembre 27 de 1921.

Aprobado. BELISARIO PORRAS El Secretario de Hacienda y Tesoro, ERSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 48 DE 1921 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforman los Decretos números 7 y 14 de 1918 y el número 43 de 1920, 170 años de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los estudios profesionales de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas se harán en cuatro años escolares. Los tres primeros años comprenderán las asignaturas que es necesario cursar para optar el grado de Licenciado en Derecho.

El cuarto año comprenderá las asignaturas necesarias para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Artículo 2º El plan de estudios de la Escuela será el siguiente:

- PRIMER AÑO. Filosofía del Derecho Derecho Civil (primer curso) Derecho Romano Derecho Comercial. SEGUNDO AÑO. Derecho Civil (segundo curso) Derecho Internacional Público Derecho Penal Derecho Procesal. TERCERO AÑO. Derecho Internacional Privado Economía Política Derecho Constitucional Derecho Civil (tercer curso). CUARTO AÑO. Hacienda Pública Sociología Derecho Administrativo, Diplomacia etc., etc. Medicina Legal.

Artículo 3º Para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas se necesita poseer título de Maestro o de Bachiller, si el estudiante ingresó antes de la expedición del Decreto número 34 de 28 de Abril de 1920. Si ingresó después, sólo se reconocerá el título de Bachiller. Es preciso además, presentar una tesis que revele originalidad e iniciativa personal, buen método de investigación y organización lógica de los conocimientos, y sea en el mayor grado posible, una contribución de valer a las ciencias jurídicas o económicas.

Artículo 4º La tesis de que habla el artículo anterior no podrá presentarse antes de un año después de aprobados los exámenes finales correspondientes al cuarto año y debe ser sostenida oralmente por sus autores en sesión pública anunciada con anterioridad por la prensa, y en la fecha que la Facultad determine.

Artículo 5º El grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas se concederá a los que hubieran terminado satisfactoriamente sus estudios y ren hito los exámenes finales recibidos además la aprobación de su tesis.

Los diplomas serán entregados en un acto solemne, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 6º Los exámenes de la Licenciatura serán orales y escritos y versarán sobre las siguientes materias:

- Economía Política Derecho Civil Derecho Internacional (público y privado) y Derecho Constitucional.

La tesis de Licenciatura se ajustará a lo que dispone el Decreto orgánico de la Escuela.

Artículo 7º Los exámenes finales del cuarto año serán escritos solamente y comprenderán las materias de dicho año. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública, JERPH B. DUNCAN.

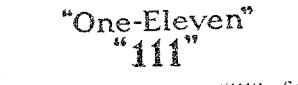
SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento: Yo, E. S. Humber, solicito para The American Tobacco Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, el re-

gistro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tabacco de fumar y de mascar y cigarrillos y toda otra clase de productos de tabaco.

Consiste la marca en la leyenda que dice "ONE-ELEVEN" y la representación



ción del número ciento once "111". Se aplica en los efectos mismos imprimiéndola o en los envases que los contienen por medio de etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: Comprobantes del pago de los derechos;

Comprobantes del registro de la marca en Estados Unidos de América;

El poder; Cuatro facsimiles; y Un clisé.

Panamá, Octubre 24 de 1921. E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 31 Diciembre de 1921.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ

.2 vs.—1 SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la S. D. Warner Company, domiciliada en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, consistente en la palabra distintiva CUMBERLAND,

CUMBERLAND

la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de papel de imprenta de toda la clase.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a las empaques de los productos, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos de América;

El poder que me acredita; Cuatro facsimiles; y Un clisé.

Panamá, Noviembre 18 de 1921.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Diciembre de 1921.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1 SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Badry A., solicito a favor de la Simmons Hardware Company, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra distintiva AMERICAN,

AMERICAN

la cual usa para amparar y distinguir en el comercio los artículos de deporte de su fabricación, tales como pelotas, mitones, guantes, misicaras, petos, fajas, pelotas de todas clases, raquetas, almohadillas, soportes y otros efectos empleados o usados en el juego conocido con el nombre de BASE BALL, y en el de TENNIS, y en el de PUGILATO, etc.

La marca se aplica en los efectos mismos o en sus empaques por medio de etiquetas impresas o de cualquiera manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: Comprobantes del pago de los derechos respectivos;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

El poder se encuentra en ese Despacho.

Panamá, Agosto 28 de 1921. V. Eudara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Noviembre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a registrar la marca de fábrica en referencia.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2 SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Septiembre 22 de 1921.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de The Yale & Towne Mfg. Co., de Stamford, Connecticut, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una figura caprichosa formada por una franja. Los due-



ños se reservan el derecho de usar dicha marca de fábrica en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los sujetadores de bastidores; cerraduras y partes de éstas; alfileres para puertas de mamparas; pestillos para puertas de mamparas; pasado-